



ESTADUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ESTELLA/LIZARRA

INDICE.

[Exposición de motivos](#)

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

CAPÍTULO II.

FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

TÍTULO II.

DENOMINACIÓN, TRATAMIENTOS, SIMBOLOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y MODOS DE RELACION CON LA CIUDADANIA

TÍTULO III

DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.

DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO III.

DE LAS RELACIONES DEL COLEGIO CON LOS COLEGIADOS Y LA CIUDADANIA

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

CAPÍTULO V.

RÉGIMEN DE LOS ACTOS COLEGIALES, SU EJECUCIÓN E IMPUGNACIÓN



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO IV.

DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la Abogacía.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones a sociedades profesionales

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Disciplinario

TÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

TÍTULO VII

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Estatuto, norma que rige el Colegio de forma autónoma, sustituye al Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Estella, aprobado el veinte de mayo del año dos mil, con objeto de adaptarse al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado mediante el Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo. Esta norma contiene una disposición final tercera por la que resulta obligatoria para todos los colegios españoles la adaptación de sus estatutos a su texto. Ante esta necesaria adaptación, se opta ahora por un nuevo texto, y no por una reforma parcial, a fin de que el Estatuto resultante tenga una adecuada sistemática y una redacción homogénea, y recoja adecuadamente los trascendentes cambios normativos y sociales acaecidos desde que se aprobara el Estatuto de 2000.

En cuanto corporación de derecho público, esos cambios remarcan la vocación de servicio a la ciudadanía y a la Justicia del Colegio y su permanente salvaguarda del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada, asumiendo el compromiso con el reconocimiento y defensa de los derechos humanos proclamado por el nuevo Estatuto General, así como inspirando la actividad colegial en los valores de la abogacía y en el principio de igualdad. Así, el presente Estatuto cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En este sentido, al acometer la reforma, se ha tenido en cuenta las recomendaciones, en materia de igualdad, del Consejo General de la Abogacía Española.

Este nuevo Estatuto responde asimismo a una mayor exigencia de responsabilidad social corporativa y de transparencia.

Respecto a la actividad de la abogacía, el Estatuto sigue, además de lo dispuesto en el nuevo Estatuto General, los mandatos legales sobre ejercicio de la profesión, entre los que cabe mencionar la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

Abogado y Procurador, regula las sociedades profesionales, conforme establece la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales y se tiene en cuenta a la mediación y arbitraje, como métodos alternativos para la resolución de conflictos, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Además, nuestra corporación ha de ser más eficiente y ágil a la hora de servir a la abogacía y ala ciudadanía, de modo que la transformación digital sirva de base a los procedimientos colegiales, en especial, a través de su portal electrónico, mediante la Ventanilla Única.

II.

La adaptación al Estatuto General se lleva a cabo conforme al principio de autonomía estatutaria, recogiendo las singularidades de nuestro Colegio y respetando su tradición.

El Ilustre Colegio de Abogados de Estella se fundó el 4 de junio de 1844 gracias a la iniciativa y tesón de su primer Decano, D. Francisco Marquiarán y otros veintitrés abogados afincados en la merindad de Estella que comprendieron la necesidad de que Estella contase con un Colegio como el de otras localidades y partidos judiciales navarros.

De esta forma, por Orden del M. Ilustre Sr. Regente de la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona comunicada en oficio de 25 de mayo de 1.844, fecha de tradicional celebración de Ntra. Sra. la Virgen del Puy, Patrona de Estella, se aprobó la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Estella. La primera Junta General se celebró el mismo día de su instalación, 4 de junio de 1.844, instante desde el que este Ilustre Colegio ha venido desarrollando sus funciones como corporación profesional, en defensa de la abogacía Estellesa, del recto ejercicio de la profesión y de la sociedad, manteniendo el prestigio que la profesión y la institución han merecido siempre.

El Colegio asume y respeta las costumbres y tradiciones acuñadas durante todos los años de su existencia, como la advocación de la Inmaculada Concepción de



María, participando anualmente en su festividad sin que ello, u otras tradiciones que también se mantienen, signifique adscripción religiosa o ideológica del Colegio. los ámbitos formativos que puede asumir el Colegio, al tiempo que lleva el nombre de la primera abogada colegiada en nuestro Colegio y en España.

III

Muchos de los artículos de este nuevo Estatuto permanecen con respecto al texto anteriormente vigente, sobre todo aquellos que fueron objeto de reciente reforma, pero se mejora la redacción evitando reiteraciones, refundiendo preceptos y suprimiendo aquellos que contravienen el Estatuto General, resultando un total de ochenta y siete artículos, una disposición adicional, una final y una derogatoria.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS.

Artículo 1. Del Colegio

1. El Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Se regirá por la Ley Foral de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende al Partido Judicial de Estella-Lizarra
2. Su domicilio radica en la ciudad de Estella y su sede está en los bajos del edificio del Palacio de Justicia de Estella, sito en la Calle La Gallarda, 2 de Estella-Lizarra.
3. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.



CAPÍTULO II.

FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO.

Artículo 3. Fines del Colegio.

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, los siguientes:
 - a) la ordenación del ejercicio de la profesión,
 - b) su exclusiva representación institucional,
 - c) la defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados y Abogadas.
 - d) el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria,
 - e) la formación inicial y permanente de los colegiados,
 - f) la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia,
 - g) la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes,
 - h) la intervención en el proceso de acceso a la profesión,
 - i) la defensa del estado social y democrático de derecho,
 - j) la promoción y defensa de los derechos humanos y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.
 - k) Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros. Para lo cual dispondrá de un servicio que derivará las posibles quejas y reclamaciones a la Junta de Gobierno para su resolución.

Artículo 4 Funciones del Colegio.

- a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.



- c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y exigir aportaciones económicas.
- h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.
- i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.
- j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.
- m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.
- n) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.
- o) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje, mediación o cualesquiera otros métodos alternativos de resolución de conflictos.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.
- q) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

- r) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.
- s) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.
- t) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- u) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.
- v) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.
- w) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.
- x) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros y
- y) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

TÍTULO II.

DENOMINACIÓN, TRATAMIENTOS, SIMBOLOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y MODOS DE RELACION CON LA CIUDADANIA.

Artículo 5. Tratamiento y símbolos corporativos.

1. El Colegio tiene el tratamiento que tradicionalmente se le ha asignado y, desde la aprobación de los presentes estatutos, tendrá como denominación la de ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ESTELLA - LIZARRA.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

2. La Corporación posee un logotipo que tiene la siguiente descripción: la estrella de ocho puntas de la Ciudad de Estella de la que penden las balanzas de la Justicia.
3. El Colegio es aconfesional, si bien, por razones históricas, tiene como Patrona a la Virgen Inmaculada, en cuya conmemoración se desarrollan los actos de celebración anual de la festividad colegial.
4. El Colegio tendrá el tratamiento de Ilustre y su Decano o Decana, el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora, conforme a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano o Decana, se ostentarán con carácter vitalicio.

Al término del desempeño del cargo, tendrán la consideración de Emérito o Emérita.

5. Estas consideraciones honoríficas no afectarán a la precedencia en los actos que organicen las autoridades judiciales correspondientes.
6. El Decano o la Decana llevarán vuelillos en sus togas en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan.
7. La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos que estime oportunos para reglamentar los honores y distinciones del Colegio.

Artículo 6 Competencia territorial exclusiva y excluyente.

1. El Colegio tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución Española de 1978, sin que a ello le afecte ninguna variación del número de partidos judiciales actual, ni tampoco la modificación de las demarcaciones judiciales, ni la variación de la organización judicial que pueda derivarse de la normativa que sobre eficiencia organizativa emane de los poderes públicos.
2. En consecuencia, el Colegio tiene competencia exclusiva y excluyente en el ámbito judicial del Partido Judicial de Estella-Lizarra, teniendo además competencia sobre las nuevas demarcaciones judiciales que puedan crearse en su territorio.

Artículo 7. Página web colegial.

El Colegio dispondrá de página web (actualmente www.icaestella.com) y a través de la ventanilla única se podrán realizar trámites y obtener información necesaria al respecto.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

Del mismo modo adoptará las medidas que considere oportunas para el cumplimiento de las funciones previstas en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico, incluida la implantación de tecnologías que garanticen la interoperabilidad entre sistemas.

Artículo 8 Servicios de atención a la ciudadanía y a los profesionales de la Abogacía.

El Colegio atenderá las quejas que presenten sus integrantes y demás profesionales de la Abogacía; además, dispondrá de un cauce al través del cual se resolverán las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 9. De la acción social del Colegio.

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.
2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

TÍTULO III: DE LA ABOGACÍA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 10. La Abogacía y sus principios rectores.

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.



2. La profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.
3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.
4. Quienes ejerzan profesionalmente la Abogacía deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia, han de observar una trayectoria de respeto a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales.
5. En el Estado social y democrático de Derecho, los profesionales de la Abogacía desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.
6. La Abogacía española proclama su especial compromiso con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 11. Profesionales de la Abogacía.

1. Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.
2. Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes.

Artículo 12. Ámbito del ejercicio profesional de la Abogacía.

1. Los profesionales de la Abogacía podrán ejercerla, en los términos que legalmente se establezcan, ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer, conforme a las normas en cada caso aplicables, en procesos de arbitraje, mediación o como interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.



2. También podrán ejercer su profesión ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.
3. Su intervención profesional en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.
4. El profesional de la Abogacía podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.

Artículo 13. Derecho de defensa y de asistencia por los profesionales de la Abogacía.

1. La intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.
2. El Colegio, en el ámbito de sus competencias, velará y garantizará la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía. En consecuencia, amparará al profesional de la Abogacía cuando se le inquiete, perturbe o presione en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa y de la realización de la justicia. A estos efectos, podrá constituir una comisión específica para las relaciones con la Administración de Justicia.
3. El Colegio velará por que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, que se opongan a la intervención en Derecho de los profesionales de la Abogacía, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación.
4. El Colegio ejercitará cuantas acciones redunden en la protección del derecho constitucional de defensa y garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras del ejercicio de la profesión por los profesionales de la Abogacía.
5. El Colegio velará por que toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico, a la Justicia y disponga de la asistencia de un profesional de la Abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluso auxiliándole para que designe abogado/a de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.



CAPÍTULO II.
DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 14. De las personas colegiadas.

Pueden ser:

- a. Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.
- b. No ejercientes, que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.
- c. Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.
- d. De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

Artículo 15. Incorporación al Colegio.

1. Son requisitos necesarios para la incorporación al Colegio los que determina el Estatuto General de la Abogacía Española: estar en posesión del título habilitante, satisfacer la cuota de incorporación, que no podrá exceder en ning ún caso de los costes asociados a la tramitación de la inscripción, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.
2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.
3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en éste Colegio.
5. La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.
6. Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter



profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

Artículo 16. Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia, mediante certificación expedida por el Colegio en que se causa baja comprensiva de los siguientes extremos: encontrarse inscrito en el mismo; ser o no ejerciente; estar al corriente en el levantamiento de las cargas impuestas a los colegiados y, si ha sido objeto o no de imposición de alguna corrección disciplinaria con expresión precisa de cual fuere ésta, en caso afirmativo.
2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.
3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.
4. Acordada la incorporación al colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión y, en todo caso, en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Artículo 17. Aprobación y denegación de la incorporación.

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.
2. Son causas de denegación:
 - A) Tener algún impedimento para ser admitido, por no cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 15, o por no haber subsanado los defectos o requisitos subsanables.
 - B) Haber sido expulsado de otro Colegio o suspendido en el ejercicio de la Abogacía por resolución firme, sin haber transcurrido el plazo de suspensión.

La denegación de incorporación será adoptada en expediente contradictorio con audiencia del interesado/a.



3. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.
4. La resolución de la Junta de Gobierno deberá pronunciarse dentro de los dos meses después de cuyo plazo se entenderá aprobada la colegiación.

La resolución que deniegue la incorporación será motivada y notificada al interesado en el plazo de cinco días. Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de quince días. La Junta de Gobierno resolverá en el plazo de quince días.

Contra el acuerdo definitivo denegatorio, podrá recurrir el interesado en el plazo de 15 días al Consejo General de la Abogacía, que resolverá en el término previsto en el Estatuto General de la Abogacía.

La resolución del Consejo General agotará la vía administrativa y será susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 18. Acreditación de la condición de persona colegiada.

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

Artículo 19. Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.
2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

Artículo 20. Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española-.
2. Los colegiados que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado con sus intereses al tipo legal del dinero incrementado en dos puntos.



Artículo 20. Rehabilitación.

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.
3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

CAPÍTULO III.

DE LAS RELACIONES DEL COLEGIO CON LOS COLEGIADOS Y LA CIUDADANIA

Artículo 21. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.
 - d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.



2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:
 - a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.
 - c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.
 - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.
 - e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

Artículo 22. Memoria Anual.

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:
 - a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, en su caso.
 - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia,



en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.
2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 23. Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.
2. Asimismo, necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulado por la Junta de Gobierno.

4. El colegio preverá la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 24. Régimen de las comunicaciones electrónicas.

Régimen de las comunicaciones electrónicas entre el Colegio y sus integrantes, así como entre el Colegio y demás profesionales de la Abogacía no adscritos al Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra.

Los integrantes del Colegio deberán relacionarse con éste por medios electrónicos, conforme a lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo, el Estatuto General de la Abogacía y el presente Estatuto. Dicha previsión afecta igualmente a otros profesionales de la Abogacía que se relacionen o hayan de relacionarse con el Colegio por cualquier causa.

A estos efectos deberán utilizar los medios electrónicos, aplicaciones o sistemas que haya establecido el Colegio, quien respetará las garantías y requisitos



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

previstos para el procedimiento de que se trate. La Junta de Gobierno podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos para una adecuada regulación del uso de medios electrónicos a efectos de notificaciones.

1. Las notificaciones electrónicas del Colegio se podrán realizar de una de las dos formas siguientes: a) Mediante remisión de correo electrónico a la dirección electrónica de quien se trate. A estos efectos, el integrante del Colegio deberá comunicar y mantener actualizada una dirección de correo electrónica, a través de la cual se puedan efectuar las notificaciones oportunas. Dicha obligación deberá cumplimentarse en plazo máximo de un mes desde la aprobación del presente Estatuto o en su caso desde la adquisición de la condición de integrante de este Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra. La misma previsión afecta a cualquier otro profesional de la Abogacía, a estos efectos. b) Mediante puesta a disposición de la notificación de que se trate, en la sede electrónica del Colegio. En este caso, el Colegio pondrá la notificación a disposición del colegiado para que proceda a su recepción y conocimiento del contenido en plazo máximo de diez días a contar desde la puesta a disposición. De este modo, constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, de no acceder el destinatario a su contenido en el plazo indicado, se entenderá que la notificación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.
2. En los casos en que el sistema de puesta a disposición de la notificación en sede electrónica del Colegio lo permita, se remitirá, además, al destinatario un aviso a su dirección electrónica colegial. No obstante, la imposibilidad o ausencia de tal aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida cuando consten todos los datos precisos antes indicados.
3. Las notificaciones serán válidas siempre que se pueda tener constancia de los siguientes datos: a) Su envío o puesta a disposición, ya sea por medios electrónicos o por medios no electrónicos b) La recepción o y acceso por el interesado o, en los casos de falta de acceso a la notificación, el transcurso de diez días sin aceptarla c) Las fechas y horas tanto de remisión o puesta a disposición como de la aceptación por parte del interesado o transcurso del plazo indicado sin acceder a la misma d) La identidad personal o electrónica del remitente y del destinatario.
4. En los casos de puesta a disposición en sede electrónica, se acreditarán los anteriores extremos mediante certificación de trazabilidad o equivalente, expedida por el Consejo General de la Abogacía Española. Igualmente tendrá la misma consideración la certificación que, de acuerdo a con los registros



- obrantes en el servidor de correo, emita el propio Colegio de la Abogacía, en el caso de remisión directa de correo electrónico. En los casos de notificación por medio no electrónico, se acreditará con el correspondiente acuse de recibo. Si el destinatario rechazase, expresa o tácitamente, recibir la notificación se tendrá por efectuada válidamente la misma y se seguirá con los demás tramites
5. Se podrá efectuar la notificación por medios no electrónicos en los siguientes supuestos: a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la presencia física de la persona destinataria y ésta solicite o acepte su recepción en ese momento. b) Cuando el Colegio considere procedente practicar la notificación por entrega personal al interesado o mediante correo postal. c) Cuando el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión a formato electrónico.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 25. De las obligaciones de los miembros del Colegio.

Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

Entre otras, todos los Colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que, con carácter general, se les impusieron y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalarán tanto para sostener las propias del Colegio como para atender a las del Consejo General de la Abogacía Española.

Las cuotas que los Colegios señalen a sus Colegiados para atender al sostenimiento del Consejo General, tendrán el carácter de cargas corporativas, y, por lo tanto, los Colegiados que incumplieren esta obligación causarán baja en el Colegio.

A estos efectos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.2 de estos Estatutos. En la certificación a que se alude en el artículo 18 de los presentes Estatutos se hará constar además si el solicitante se halla al corriente en el abono de las cargas corporativas a que, específicamente, se hace mención en el presente artículo.

La baja en otro Colegio de Abogados por dicho concepto es motivo suficiente para suspender o denegar la incorporación del solicitante.

A.- En Relación con el colegio y los demás colegidos/das.

1. Los colegiados y colegiadas vendrán obligados a presentar en la secretaría del Colegio de la Abogacía, cuando así proceda legalmente, los documentos acreditativos de sus altas o bajas en el IAE, así como estar al corriente en la



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

- Seguridad Social o Mutualidad lo que deberán hacer dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produzca.
2. Los colegiados y colegiadas tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, traslados de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de dos meses consecutivos.
 3. Los abogados y abogadas no podrán encargarse de la dirección del asunto profesional o del asesoramiento a un particular o a una empresa individual o colectiva encomendada a otro compañero **sin** solicitar previamente su venia, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo Letrado la información necesaria para continuar la defensa. Asimismo, velar porque el mismo perciba los honorarios que le fueren debidos, y todo ello en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía.
 4. Los colegiados y colegiadas tendrán derecho a usar de la Biblioteca y demás servicios del Colegio, a participar en los actos culturales, y a disfrutar, en suma, de las facultades y prerrogativas del Colegio que le son reconocidas en todo el articulado de estos Estatutos.

B.- En relación con los Tribunales de Justicia.

1. Los abogados y abogadas se presentarán ante los Tribunales vistiendo toga, sin ningún otro tipo de distintivo, salvo en actos oficiales o protocolarios en los que podrán utilizar los distintivos propios de su rango si lo tuvieren - decano, Vicedecano etc.
2. Los Abogados y abogadas informaran sentados ante los tribunales de cualquier jurisdicción, teniendo delante suyo una mesa. Los asientos de los profesionales se colocaban dentro del estrado, al mismo nivel en que se hallen instalados los del tribunal ante quien informan, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.
El letrado o letrada actuante podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial.
3. Los abogados o abogadas que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido al efecto. -.
4. Si el letrado o letrada actuante considerase que la Autoridad o Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesaria para cumplir sus



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

deberes profesionales, o que no le guarda la consideración debida y prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado, tribunal o Autoridad y dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estima fundada la queja, remitirá los antecedentes al Consejo General de la Abogacía, para que este Organismo adopte los acuerdos precisos al debido amparo del prestigio de la profesión.

Artículo 26. De los derechos de los colegiados y de las colegiadas.

Además de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y normas que regulan la profesión, los que estén incorporados y los que actúen dentro del ámbito del Colegio gozarán de los siguientes derechos:

1. A que el Colegio de la Abogacía en que estuvieran inscritos promueva políticas de conciliación como presupuesto básico de una verdadera igualdad.
2. En este sentido desde los Colegios de la Abogacía y en los planes de formación que en su caso puedan establecer, tendrá derecho a la formación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.
3. Igualmente tendrán derecho a que desde el Colegio de la Abogacía se promuevan y firmen protocolos de buenas prácticas con las autoridades judiciales del ámbito territorial al que pertenezcan que permitan garantizar esa necesaria consolidación de la vida familiar y profesional.
4. Así mismo y cuando el derecho a la conciliación de la vida familiar y profesional se vea vulnerado, tendrán derecho a que el Colegio de la abogacía adopte medidas activas para amparar su dignidad profesional.

Artículo 27.- De la asistencia jurídica gratuita.

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Se propenderá a la especialización del Turno de Oficio.

1. Los Colegiados y las Colegiadas vienen obligados a defender de oficio a los que lo solicitaren, acreditando haber obtenido o al menos promovido la concesión del beneficio de Justicia Gratuita, y conforme a las Leyes vigentes y el Estatuto General de la Abogacía.

En la Jurisdicción Penal, los Abogados y Abogadas, vendrán, además, obligados a la defensa, si el interesado solicita el nombramiento de oficio o no designa Abogado o Abogada.



Asimismo, vendrán obligados los profesionales a prestar el servicio de asistencia a detenidos en los términos establecidos en la Ley y en las normas a que se refiere el apartado siguiente.

Los Abogados y Abogadas incluidos en los turnos de oficio, tendrán que atenerse a las normas que para ello establezca el Colegio y su infracción dará lugar a expediente disciplinario, si así lo estima la Junta de Gobierno dada la entidad de la falta.

2. La defensa en turno de oficio de los declarados amparados por el beneficio legal de la justicia gratuita, no conferirá a la parte obligación de satisfacer honorarios al Abogado o Abogada que la ejercite, salvo en los supuestos autorizados por la Ley.

En los casos de no declaración de beneficio de justicia gratuita y en el turno de oficio de no insolventes de la Jurisdicción Penal, el Letrado o Letrada tendrá derecho a cobrar sus honorarios desde el momento en que realice alguna actuación profesional.

Para las causas graves habrá un turno especial entre los letrados que lleven más de cinco años en el ejercicio de la profesión.

Se reputarán causas graves aquellas en que la petición de pena por el delito perseguido fuera superior a seis años.

La defensa profesional de oficio y la asistencia al detenido no podrá excusarse sino por causa justificada, que en todo caso apreciará la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno dictar las reglas para el reparto del Turno de Oficio, así como del de asistencia al detenido, y todos aquellos servicios con los que cuente el Colegio de la Abogacía siempre con estricto sometimiento a la legislación aplicable en cada momento.

Ninguna otra Autoridad podrá efectuar estos nombramientos, sea cualesquiera la jurisdicción de que se trate, salvo en los supuestos contemplados en la Ley. -.

Artículo 28.- Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.
2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las



- mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.
3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinares en las que son socios profesionales abogados o abogadas.
 4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinares con participación de profesionales de la Abogacía.
 5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.
 6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinares, en su caso.
 7. En la denominación subjetiva u objetiva de los despachos colectivos deberá figurar la denominación «despacho colectivo» y la forma de agrupación elegida.¹.

Artículo 29.-. De la sustitución.

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.
2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

Artículo 30. Honorarios profesionales.

3. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

4. El Colegio elaborará unos criterios orientadores de honorarios a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.
5. El Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra, tanto a título particular como en unión con el resto de los Colegios de la Abogacía de Navarra, podrá confeccionar, las normas de orientación profesional por la que haya de regirse la abogacía en sus actuaciones, dentro del partido judicial de Estella/Lizarra, o en toda Navarra, respectivamente.
6. La Junta de Gobierno tendrá la obligación de dar su parecer por vía de informe o resolver, en sentido arbitral, toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan los profesionales, las partes, o el Abogado o Abogada y la parte, entre quienes pudieran producirse discrepancias de apreciación.
7. Los Honorarios de los Abogados y Abogadas podrán ser impugnados por excesivos o indebidos con arreglo a las leyes, en cuyo caso, la función de la Junta de Gobierno será la de emitir informe a tenor de lo dispuesto en los preceptos legales vigentes.
8. La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas, incluso disciplinarias, contra los Abogados y Abogadas que, habitual o temerariamente, impugnen las minutas de sus compañeros o compañeras.
9. Igualmente la Junta de Gobierno, podrá fijar importes a cobrar por la realización de informes que se hayan de emitir a causa de las tasaciones de costas, en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto de la Abogacía.

Artículo 31. Distinciones y Honores.

1. Con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de al menos de 3/ 5 partes de sus miembros, podrá promover ante el Consejo General de la Abogacía el otorgamiento o concesión de distinciones tales como la medalla al servicio en el ejercicio de la Abogacía, previa la tramitación del oportuno expediente.
2. La concesión se hará por la Junta de Gobierno, salvo la de la concesión de la medalla de oro, que requerirá acuerdo adoptado en Junta General.

CAPITULO V

Régimen de los actos colegiales, su ejecución e impugnación

Artículo 32. Derecho aplicable y ejecución.



1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Junta General en el ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al derecho administrativo. Los actos que le pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, excepto que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o que se trate de materia disciplinaria.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar, de manera excepcional y motivada, la suspensión de dichos acuerdos.
3. Aquellos acuerdos que no se adopten en el ejercicio de funciones administrativas, estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que puedan derivarse de su propia naturaleza, ante la jurisdicción competente.

Artículo 33. Libros de actas.

Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno se transcribirán de forma separada en su respectivo libro de actas, que deberán ser firmadas por el decano o decana, o por quien en sus funciones presidiera ambas juntas, y por el secretario o secretaria, o por quien desempeñara sus funciones.

Artículo 34. Recursos

1. Contra los acuerdos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno, incluidos los acuerdos en materia disciplinaria, y los acuerdos de la Junta General sujetos al derecho administrativo, se podrá recurrir en alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.
2. El recurso se interpondrá, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, ante la Junta de Gobierno, que deberá remitirlo en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General de la Abogacía Española.
3. En el supuesto de actos o resoluciones dictadas en el ejercicio de competencias administrativas delegadas, habrá que atenerse a los términos de la propia delegación.

Artículo 35. Recursos de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir contra los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un mes desde su adopción.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

2. Si la Junta de Gobierno entendiera que el acuerdo contra el que se recurre es nulo de pleno derecho o gravemente dañino para los intereses del Colegio, podrá solicitar su suspensión y el consejo competente podrá acordarla o denegarla motivadamente.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.

CAPÍTULO I ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 36. Principios rectores y órganos de gobierno.

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia, Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General.
2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.
3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

Artículo 37. Del Decano o Decana.

Le corresponderá la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la presidencia de todos los órganos colegiados, y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 38. Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por ejercientes e integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, y cinco Diputados o Diputadas, numerados ordinalmente, de entre los cuales se designará por la Junta de Gobierno, a propuesta de quien desempeñe el Decanato, al Vicedecanato o Diputado 1º, a



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

la Secretaría, un Tesorero o Tesorera, el/la Bibliotecario/a y los otros/as dos Diputados/as, 2º y 3º.

2. La Junta de Gobierno estará compuesta por siete miembros.

Si los ejercientes superasen el número de cien, la Junta de Gobierno se entenderá ampliada en un nuevo miembro por cada cincuenta ejercientes que sobrepasasen la citada cifra.

La elección para cubrir los puestos así creados se celebrará, como ha venido haciéndose tradicionalmente en el Colegio, por mitades, de modo que en las primeras elecciones tras la aprobación de los presentes Estatutos se renovarán los puestos de Secretaría, Bibliotecario/a, Tesorero/a y Diputado 2º y en las siguientes los de Decano, Vicedecano o Diputado 1º y Diputado 3º.

Los elegidos por tal razón permanecerán en sus cargos aun cuando disminuya el censo colegial por debajo de la cifra que determinó su elección. En ningún caso y cualquiera que sea el número de miembros, el número de los integrantes de la Junta será inferior a siete ni sobrepasarán el número de nueve.

Artículo 39. Del Vicedecanato.

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los miembros de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de éste en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

Artículo 40. De la Secretaría.

Quien desempeñe la secretaría del Colegio también actuará en ese carácter en la Junta de Gobierno y en la Junta General y tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.
- b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.
- c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

- d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.
- f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- h) Llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiados se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.
- i) Llevará los libros en que se anoten las correcciones que impongan a los colegiados, el de Registro de Títulos y los demás necesarios para el mejor y más ordenado servicio.
- j) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 41. De la Tesorería.

Corresponde al miembro de la Junta nombrado como Tesorera o Tesorero las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos, así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, debiendo informar al/ la Decano/a de las que no sean de gestión ordinaria del Colegio. En las retiradas de fondos en efectivo de más de 1.000 euros (1.000,00 €) habrá de actuar de modo mancomunado con el Decano o Decana.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 42. Del Contador o Contadora.

La Junta de Gobierno podrá designar de entre sus miembros a uno de ellos para intervenir las operaciones de tesorería y las restantes funciones que se le encomienden.



Artículo 43. Del Bibliotecario o Bibliotecaria.

La Junta de Gobierno podrá designar uno de sus miembros para que, siguiendo sus directrices y acuerdos, pueda adoptar las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio.

Artículo 44. De las sustituciones.

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

Artículo 45. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

1.- Con relación al ejercicio profesional

- a) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.
- b) Someter a referéndum, por sufragio secreto, asuntos concretos de interés colegial.
- c) Resolver sobre la admisión de quienes deseen incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en la Comisión Permanente o en la Comisión de Colegiación, para casos de urgencia que serán sometidos a la ratificación de aquélla.
- d) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes y que, en el desempeño de su función, desplieguen competencia profesional.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

- e) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciesen de forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.
- f) Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional; ejercitando frente a éstas cuantas acciones jurisdiccionales fuesen necesarias o convenientes.
- g) Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación.
- h) Determinar las cuotas que deben pagar los colegiados ejercientes y las de los no ejercientes, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- i) Acordar, si lo estiman necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados, con aprobación de la Junta General.
- j) Recaudar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y del Consejo General de la Abogacía Española.
- k) Informar cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes.
- l) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- m) Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- n) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- o) Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes, cuyos Reglamentos, para su vigencia, precisarán la aprobación de la Junta General.
- p) Nombrar las Comisiones o Secciones de Colegiados que fueren necesarias al estudio de las materias que puedan interesar a los fines de la Corporación y a la defensa y promoción de la Abogacía.
- q) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, proveyendo lo necesario al amparo de aquéllas.
- r) Informar a los Colegiados con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros o representantes de ellos.
- s) Autorizar, discrecionalmente por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados, la aportación de cualquier tipo de



comunicación entre profesionales de la abogacía, recibida o remitida, amparada por el secreto profesional, para ser facilitada al cliente o aportada a los tribunales u organismos administrativos.

2.- Con relación a los Tribunales de justicia.

- a) Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus Colegiados y la Magistratura.

3.- Con relación a los Organismos Oficiales.

- a) Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los Colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.
- b) Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia.
- c) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes, del Gobierno u otros Organismos, lo requieran.

4.- Con relación a los recursos económicos del Colegio.

- a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
- c) Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

Artículo 46. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una cuarta parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.
2. El orden del día lo confeccionará quien la presida, con la asistencia de la Secretaría y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

- a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.
- b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Los que hubieren sido propuestos por las personas colegiadas.
- d) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.
4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.
6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.
7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.
8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido



adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

Artículo 47. De las Junta Generales.

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:
 - a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.
 - b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.
 - c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
 - d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.
 - e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratase de inmuebles.
 - f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.
 - g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto.

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, en dos ocasiones cada año y con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados y colegiadas que represente un 25% del censo de los colegiados o colegiadas ejercientes y residentes.

2. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de diez días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.
3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos o por correo ordinario.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.
5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
6. Los votos de los no ejercientes tendrán la mitad del valor (que el de los ejercientes).
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.
8. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada. No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura y con un máximo de tres delegaciones por votante. El voto para participar en las Juntas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio tampoco será delegable.
9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.
10. En la Junta General Ordinaria, a celebrar en el primer trimestre de cada año, podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo de colegiados o colegiadas que representen un veinticinco por ciento del censo de los ejercientes. La propia Junta acordará si procede o no abrir discusión sobre las proposiciones presentadas.
11. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría.
12. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros se regirá por las siguientes normas:
 - a. Competerá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.
 - b. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 25 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde.



- c. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.
- d. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto.
- e. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES

Artículo 48. Del régimen electoral.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta entre los del Colegio en los términos y condiciones que establece el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Serán electores todos los colegiados y colegiadas con una antigüedad de más de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria.
3. En las elecciones, el voto de los ejercientes y de los inscritos tendrá el doble valor que el voto de los no ejercientes.
4. La Junta de Gobierno se renovará cada cinco años por mitades sin perjuicio de que cualquiera de sus miembros pueda optar a reelección al mismo cargo.
5. En el caso de que opte por presentarse a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, Junta Electoral, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, se le tendrá por renunciado automáticamente de todos sus cargos, una vez presentada la candidatura.
6. Si por esta circunstancia quedaran vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, ésta se completará provisionalmente con los colegiados o colegiadas más antiguos que hayan sido miembros de la Junta de Gobierno, que serán llamados siguiendo el orden de su colegiación, comenzando por el de incorporación menos reciente. Si vacasen por esta



razón todos los miembros de la Junta, el llamamiento lo efectuará el Consejo Autonómico o el Consejo General de la Abogacía Española y ostentará -en ese caso- el Decanato el más antiguo de los llamados y la Secretaría el más moderno.

7. Esta norma se aplicará también cualquiera que sea la razón de la vacancia.

Artículo 49. Convocatoria de las elecciones.

1. Las elecciones serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno debiendo celebrarse las de su renovación en la fecha del año en que finalice su mandato, rigiéndose en todo lo no recogido en el presente Estatuto, por lo establecido en esta materia por el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. En el supuesto de que la convocatoria lo fuere para cubrir vacantes que se produjeran en la Junta de Gobierno durante la vigencia de su mandato, la Junta adoptará el pertinente acuerdo para la celebración de elecciones en las fechas que estime más conveniente. El plazo del mandato de los elegidos para rellenar vacantes durará hasta la próxima renovación del cargo que ocupa.².
3. El acuerdo de convocatoria contendrá en todo caso lo relativo a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir y fijará la fecha, que coincidirá con un día hábil, los cargos objetos de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por medios telemáticos o por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 50. Publicidad de la convocatoria y listas de electores.

1. El acuerdo de convocatoria de elecciones se publicará mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, en su caso, y en la página web y lo remitirá a todos por medios telemáticos.
2. Dentro del plazo de cinco días desde la convocatoria, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio y en la página web listas separadas de ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante diez días.
3. Podrán formularse reclamaciones dentro del plazo de cinco días desde la expiración del término anterior ante la Junta de Gobierno, que resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda en el plazo de dos días desde que se



formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado y a la Junta de Gobierno.

Artículo 51. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo máximo de quince días desde la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones y podrán ser conjuntas para varios cargos.
2. Las candidaturas deberán ser suscritas para su presentación exclusivamente por candidatos o candidatas.
3. Nadie podrá presentarse a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.
4. En el término de cinco días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará a quienes reúnan los requisitos. En el supuesto de que haya una sola candidatura para alguno de los cargos convocados, será proclamado electo.
5. La relación de los proclamados será expuesta en los tablones de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

Artículo 52. Desarrollo de las votaciones.

1. El día fijado para las elecciones se constituirán la mesa electoral en la sede del Colegio.
2. Constituidas la mesa electoral, los candidatos podrán nombrar un interventor que les represente durante el desarrollo de las votaciones.
3. Las votaciones comenzarán a las nueve de la mañana del día de las elecciones y continuarán ininterrumpidamente hasta las trece de la tarde en que se cerrarán las urnas para proceder al correspondiente escrutinio.
4. En la sede electoral se habilitarán dos urnas, una para los ejercientes e inscritos y otra para los no ejercientes.
5. Las papeletas de votación que edite el Colegio deberán ser blancas y deberán llevar impresos en su anverso exclusivamente la relación de los cargos que se eligen, sin perjuicio de que se puedan introducir en la papeleta de voto las modificaciones que sean necesarias e imprescindibles para su lectura y recuento por medios telemáticos, requiriéndose en todo caso para su edición la aprobación del formato por la Junta de Gobierno.



6. Una vez abierto el acto de la votación la mesa procederá a introducir en las urnas los votos anticipados y los emitidos por correo y, una vez terminadas estas operaciones, podrán ejercitar su derecho al voto los restantes. Los votantes deberán acreditarse ante la mesa electoral.
7. La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.
8. La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante y pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.
9. Las mesas votarán en último lugar, dando por concluida la votación.
10. Seguidamente en cada mesa electoral, si son varias, las urnas, debidamente precintadas serán trasladadas a la sede principal para su recuento. Una vez finalizadas las votaciones en todas las mesas, comenzará el escrutinio y una vez finalizado se proclamará electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.
11. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

Artículo 53. Votación anticipada. Voto por medios telemáticos.

1. Se podrá ejercer el derecho al voto de manera anticipada dentro de los 10 días hábiles anteriores al señalado para las elecciones ininterrumpidamente, desde las 10 horas de la mañana del primer día de votación anticipada hasta las 20 horas del día hábil anterior al de las elecciones.
2. El voto telemático, en caso de habilitarse, deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante, a través del programa de voto telemático al que se accede desde la página web colegial. El proceso de votación deberá darse por terminado a las veinte horas del día anterior al de las elecciones.

Artículo 54. Votación anticipada. Voto por correo.

1. Quien desee emitir su voto por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno con una anticipación mínima de diez días a la fecha señalada para la votación. La Junta de Gobierno expedirá una acreditación personal en la que



conste dicha petición que le será facilitada junto a la papeleta de voto y el correspondiente sobre.

2. Se deberá introducir la papeleta en su sobre y éste junto con la acreditación y una fotocopia de su carné de identidad o profesional en una plica que deberá remitir por correo al Colegio, indicando junto a la dirección de la Corporación la mención «a la atención de la Junta de Gobierno». La plica deberá obrar en su poder antes de que comiencen las votaciones.

Artículo 55. Toma de posesión.

Las personas elegidas tomarán posesión, en acto solemne, dentro del mes siguiente al de la fecha de las elecciones y, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos.

Artículo 56. Disposiciones comunes a la elección.

1. Los plazos señalados en días excluirán los días inhábiles a efectos administrativos.
2. Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.³.
3. Las resoluciones o acuerdos de la Junta de Gobierno podrán ser recurridas en reposición ante la propia Junta de Gobierno en el plazo de cinco días. Será competente para conocer de los recursos contra los actos de la Junta de Gobierno el Consejo Autonómico o el Consejo General de la Abogacía Española.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 57. Creación y clases de Comisiones.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

0. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se creen mediante acuerdo de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.
1. Las Comisiones podrán designar de entre sus miembros dos personas para que desempeñen uno la coordinación y otro la secretaría y podrán organizarse mediante subcomisiones.
2. En la fecha de aprobación del presente Estatuto, las comisiones existentes en el Colegio de la Abogacía de Estella-Lizarra son las siguientes:
 - a) COMISIÓN PERMANENTE. Formada por el Decano/a, Vicedecano/a y Secretaria/o.
 - b) Comisión de comunicación, tecnología y relaciones institucionales.
 - c) Comisión del turno de oficio, asistencia jurídica gratuita y del sam.
 - d) Comisión resoluciones de conflictos por métodos extrajudiciales.
 - e) Comisión de cuestiones económicas y competencia.
 - f) Comisión de formación, deontología y colegiación.

Artículo 58. Comisión de Deontología Profesional.

1. Con esa denominación existirá en el ámbito del Colegio una Comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.
2. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.
3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, evacuará los informes sobre las materias que le son propias.
4. Las fases de instrucción de los procedimientos disciplinarios viene atribuida a los instructores, que deberán ser ejercientes, con más de 5 años de antigüedad, designados por acuerdo de la Junta de Gobierno.
5. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 59. Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.



1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.
2. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.
3. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno, pero será designado en todo caso por ésta.
4. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.
5. Las relaciones entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.
6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.
7. Los miembros de las Comisiones prestarán ante la Junta de Gobierno juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES.

Artículo 60. De las Secciones.

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de 2/3 partes de sus colegiados o colegiadas, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre especializados en materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre el tema que se trate. Las Secciones deberán proponer las iniciativas que estimen procedentes a la Junta de Gobierno para ser elevadas a las instancias que correspondan.

Artículo 61. De las otras Agrupaciones.



1. Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.
2. Las Agrupaciones y Secciones de Abogados y Abogadas que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.
3. Las actuaciones y comunicaciones de las Comisiones, Secciones y Agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 62. Principios informadores y cuentas anuales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
2. Todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas durante los 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o rechazo. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

Artículo 63. Recursos económicos.

Constituyen recursos económicos del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
- b) Las cuotas de incorporación.
- c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las



- referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) Los Honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de la Abogacía por los Tribunales de Justicia, a instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes o informes, no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un Colegiado que litigará en nombre propio y sobre materia profesional. Los informes solicitados de oficio por los Juzgados y Tribunales tampoco devengarán honorarios.
 - f) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
 - g) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.
 - h) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
 - i) las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen.
 - j) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 64. Presupuesto.

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.
2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

Artículo 65. De la contabilidad.

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejercitando las funciones de ordenador de pagos el Tesorero, quien quedará encargado de facilitar los datos solicitados.

TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA



CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Artículo 66- Competencia para el ejercicio de la responsabilidad disciplinaria.

La Junta de Gobierno es el órgano colegial competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 67- Principios generales.

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.
4. Los profesionales de la Abogacía colegiados no ejercientes quedan sometidos a la potestad disciplinaria regulada en el presente capítulo en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

Artículo 68- Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

Artículo 69- Principio de proporcionalidad.

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.



CAPÍTULO 2º

Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la Abogacía.

Artículo 70- Infracciones.

Son infracciones disciplinarias las que se recogen en los artículos siguientes y, en todo caso, las tipificadas en los artículos 124, 125 y 126 o cualquier otro de naturaleza disciplinaria del Estatuto General de la Abogacía Española. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 71- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de los Abogados y Abogadas:

- a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
- e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.
- f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.
- g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad el Colegio.
- i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.
- j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.
- k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.
- l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.
- m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.



Artículo 72- Infracciones graves.

Son infracciones graves de los Abogados y Abogadas:

- a. La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
 - a) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el vigente Código Deontológico.
 - b) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
 - c) La solicitud para que un abogado declare como testigo sobre los hechos relacionados con su actuación profesional.
 - d) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado o a su cliente.
 - e) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.
 - f) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.
 - g) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto.
 - h) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía Española.
 - i) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el Estatuto General de la Abogacía Española.
 - j) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el Estatuto General de la Abogacía Española.
 - k) La falta de respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.
 - l) La falta de respeto debido a quienes componen la Junta de Gobierno u otros órganos dependientes del Colegio, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones.
 - m) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
 - n) La falta de respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.
 - o) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.



- p) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- q) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase.
- r) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.
- s) La infracción de los deberes de independencia o diligencia, salvo que constituya infracción muy grave.
- t) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
- u) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.
- v) El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.
- w) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- x) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.
- y) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.
- z) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.
- aa) La falsa atribución de un encargo profesional.
- bb) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.
- cc) La falta de contratación de un seguro en vigor que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de sus actividades.
- dd) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales o reglamentarias.

Artículo 73- Infracciones leves.

Son infracciones leves de los Abogados y Abogadas:



Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al Abogado de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

- a) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.
- b) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados.
- c) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados.
- d) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.
- e) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.
- f) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- g) Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española o en el Código Deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 74- Sanciones.

1. Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones cometidas son las siguientes:
 - a) **Apercibimiento.**
 - b) **Multa pecuniaria.**
 - c) **Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.**
 - d) **Expulsión del Colegio.**
2. Con aplicación del principio de proporcionalidad, las sanciones se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, del siguiente modo:
 - a) Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.
 - b) Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.



Ilustre Colegio de la Abogacía de Estella/Lizarra

- c) Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.



CAPÍTULO 3º

Infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio

Artículo 75- Infracciones relativas al Turno de Oficio.

Además de las infracciones o faltas establecidas anteriormente y las que prevé el Estatuto General de la Abogacía, serán infracciones sancionables, en cuanto constituyen medidas disciplinarias que resultan precisas en su aplicación como consecuencia de la vulneración de las normas propiamente reguladoras del Turno de Oficio y de Asistencia a Detenidos y Presos, las siguientes:

1. Serán faltas muy graves:
 - a) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio sin tener derecho a ello.
 - b) La ocultación de causas de incompatibilidad para acceder al Turno de oficio y asistencia al detenido.
 - c) La presentación del parte de asistencia a guardia sin haberla realizado efectivamente.
 - d) La no comparecencia, estando de guardia, en los centros de detención, Juzgado o Fiscalía de Menores, una vez requerido para ello, dentro del plazo legalmente establecido.
 - e) La sustitución en una actuación concerniente al turno del oficio por un Letrado que no estuviera dado de alta en el turno de oficio o asistencia correspondiente.
 - f) La reincidencia en la misma falta grave dos veces.
2. Serán faltas graves:
 - g) Estar dado de alta en el turno de oficio en un partido judicial donde no se ejerza la actividad profesional principal.
 - h) No comunicar la percepción de costas de contrario en los procedimientos asignados en Turno de Oficio.
 - i) La renuncia injustificada a las designaciones de guardia tres veces consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.
 - j) La desatención del servicio o la imposibilidad de localización del abogado o abogada durante el período de guardia por causa que le sea imputable.
 - k) Las sustituciones sistemáticas del Letrado designado de oficio por otro compañero que esté adscrito al turno.
 - l) La reincidencia en la misma falta leve dos veces.
3. Serán faltas leves:
 - a) La no comunicación de un cambio de guardia o la comunicación sin cumplir los requisitos establecidos.



- b) La comunicación de los partes de guardia o cualquier otra documentación fuera del plazo establecido.
- c) Cualquier otra infracción contemplada en las normas reguladoras que afectan al turno de oficio y que no estén tipificadas como infracción muy grave o grave.

Artículo 76- Sanciones por infracciones relativas al Turno de Oficio:

Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del turno de oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de 6 meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

CAPÍTULO 4º

Infracciones y sanciones a sociedades profesionales

Artículo 77- Regla general.

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma



clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 78- Infracciones muy graves de las Sociedades profesionales .

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 79- Infracciones graves de las Sociedades profesionales.

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el Registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

Artículo 80- Infracciones leves de las Sociedades profesionales.

Son infracciones leves de las sociedades profesionales los incumplimientos de cualesquiera otros deberes impuestos a estas sociedades que no esté tipificados en los artículos anteriores, pero sí en el Estatuto General de la Abogacía Española o en el Código Deontológico.

Artículo 81-Sanciones para las Sociedades Profesionales.

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española:

1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 75 , baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente.
2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.



CAÍTULO 5º

Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 82- De la mediación decanal.

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

Artículo 83- De la tramitación del Procedimiento Disciplinario.

El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 84- De la ejecución de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes en vía administrativa, produciendo efecto en el ámbito de todos los Colegios de la Abogacía de España.

Artículo 85- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

La extinción de la responsabilidad de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.

Artículo 86- Rehabilitación del colegiado expulsado.

1. El sancionado con expulsión del Colegio podrá pedir la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.
2. La rehabilitación exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas, para lo cual deberá superar la actividad



- formativa en materia deontológica que tenga establecida el Colegio con carácter general. .
3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:
 - a. Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.
 - b. Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.
 - c. Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.
 4. La resolución por la que se deniegue la rehabilitación solicitada deberá ser siempre motivada.

Artículo 87- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, regulándose el cómputo de plazos conforme al Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 88- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses, regulándose el cómputo de plazos conforme al Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 89- Cancelación de la anotación de sanciones en el expediente personal de los sancionados.

La cancelación de la anotación de las sanciones en el correspondiente expediente personal o particular del colegiado o de la sociedad profesional sancionado, se



producirá conforme a lo regulado en los artículos 138 y 139 del Estatuto General de la Abogacía Española, respecto al transcurso de plazos y resto de condiciones.

TÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 90- Modificación del Estatuto.

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más de una cuarta parte de los colegiados y colegiadas ejercientes .

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

En la Junta General el miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.



TÍTULO VII

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 91- Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una cuarta parte de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente de la resolución que decreta su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial, el aprobado en fecha 20 de mayo de 2000.

Estella, a 22 de diciembre de 2022.